



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**-Despacho Segundo-**

**Magistrado ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 18001 2331 000 2006 00133 00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WALTER MANUEL VALENCIA SEPÚLVEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**AUTO No.:** 021/21-02-2018/P.O.

En memoriales que anteceden, quien fue apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- suprimido, solicita la sucesión procesal de conformidad con los artículos 3 y 18 del Decreto 4057 de 2011, prorrogado por el Decreto 2404 de 2013, argumentando que la entidad que comparecerá sucediendo procesalmente al suprimido DAS, es la Fiscalía General de la Nación.

Conforme lo anterior, considera el Despacho necesario determinar la figura de la sucesión procesal:

El Código Contencioso Administrativo, legislación aplicable al *sub judice* dada la fecha de presentación de la demanda -2006- que dio lugar a esta actuación judicial<sup>1</sup>, no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación la figura de la sucesión procesal, guardando entero silencio al respecto. Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa contenida en el artículo 267 de dicho código, hay lugar a acudir a las disposiciones de rigor del procedimiento civil. Ilustra dicha norma: "*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo*".

Consecuencia de lo anterior, se encuentra que el Código de Procedimiento Civil da cuenta de la sucesión procesal en estos supuestos, agregando, en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 60<sup>2</sup> precisa: "*Sucesión procesal. Fallecido un*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia*. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>2</sup> Sustento normativo que corresponde al artículo 68 del Código General del Proceso.

*litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*

Aclarado lo anterior, observa el Despacho, que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad que debe suceder procesalmente al extinto DAS, tal como se entra a exponer.

El Legislador con la Ley 1444 de 2011, otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos (literal a) artículo 18). Así mismo, lo facultó para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado (literal d ibídem).

El Presidente de la República en uso de dichas facultades, expidió el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011<sup>3</sup>, en el cual, dispuso en su artículo 1º, la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, fijando además, que dicho proceso de supresión debería concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia y que de no ser posible llevar a cabo dicho trámite en este lapso, el Director para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), informaría al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, justificando por escrito la necesidad de un plazo mayor y fijaría un cronograma para concluir la supresión, que se adoptaría mediante acto administrativo.

En todo caso, el plazo adicional para la supresión no podría exceder de un (1) año.

Que por Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto para finiquitar el proceso de supresión, **término que fue aplazado nuevamente hasta el 11 de julio de la misma anualidad** (Decreto 1180 del 27 de junio de 2014), **fecha en la que efectivamente se cumplieron las actividades señaladas en el acto de supresión.**

Ahora, en relación con la atención de los procesos judiciales en curso, el Decreto Ley 4057 de 2011, en su artículo 18 dispuso:

**"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo.** *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

<sup>3</sup> "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

**Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.**

***Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.***

***Parágrafo.*** Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C." Resalta el Despacho.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, "por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011", establecía:

***"Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.*** Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional..; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

*Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*

**Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. (...)** Resalta el Despacho.

Posteriormente, a través de la Ley No. 1753 del 9 de junio de 2015 – por el cual se expide el plan de desarrollo 2014 – 2018-, se estableció en el artículo 238 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil.*** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, ***autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.*** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, **y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.***

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”*

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones en curso del DAS a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto ésta entidad no hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con lo que se desconocía el principio de separación de poderes y la autonomía e independencia de la Rama Judicial y, en atención al vacío normativo que dejaba tal declaración, reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor Procesal del DAS **hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.**

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 - *por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011-*, **se asignó los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015**, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

De conformidad con la normatividad citada, queda plenamente establecido que para dar cumplimiento a lo preceptuado en las normas que suprimieron el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y la norma que lo reglamenta, el Gobierno Nacional autorizó la creación del **Patrimonio Autónomo Administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. para que se encargara de la atención de los procesos judiciales en los que sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS**, siempre y cuando no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, así como aquellos donde trasladados a entidad diferente de la Rama Ejecutiva, como lo es la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al traslado de funciones y en lo que respecta a este caso particular el mismo acto de supresión consignó lo siguiente:

**"Artículo 3°. Traslado de funciones.** Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

(...)

**6 3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.**

(...)

Negrillas fuera del texto original.

Si bien, la función de policía judicial para investigaciones de carácter criminal fue trasladada a la Fiscalía General de la Nación, así como el personal que atiende a dicha función, lo mismo no ocurre frente a litigios originados con ocasión al desarrollo de la misma por parte del extinto DAS, pues para ello se consagró una normatividad especial a fin de no afectar los derechos y obligaciones contraídas por diferentes personas con dicha entidad, por eso el decreto de supresión consagró que las controversias en que haga parte dicho departamento administrativo y que se encuentren en curso al culminarse el proceso de supresión pasarían a la entidad que haya asumido su función, y si la misma no pertenece a la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esa rama del poder público que asumiría su representación judicial.

En consideración a la normatividad y jurisprudencia citada en este proveído, el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria expidió, como se dijo anteriormente, el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, asignando los procesos en curso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Considerando el recuento preliminar, dado que el Decreto 1303 de 2014 trae a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, medida confirmada por el Decreto 108 de 2016, y conforme a la posición adoptada recientemente en providencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en la cual se determinó que en efecto sería dicha entidad la encargada de asumir y continuar con la representación de los procesos que llevaba a cabo por competencia el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, considera el Despacho que deberá **RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, en consecuencia, **ORDENARÁ** que se le notifique este proveído a dicha Entidad, a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del D.A.S, como su sucesor procesal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, 29 de junio de 2016, Rad. 68001-23-31-000-2008-00733-0 (42556), M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; ver también las sentencias del 10 de octubre de 2016, Exp. 52001-23-31-000-2011-00462-01(57308), M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA y Auto de Ponente - Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. 26 de mayo de 2016. Radicado 2500-23-26-000-2009-00407-01 (42478).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sucesor procesal de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **COMUNÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.371.038 y portador de la T.P. N° 39.149 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS-**, conforme a la renuncia visible a folio 413 del cuaderno principal 2.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.356.973 y portador de la T.P. N° 187.426 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder debidamente conferido (F. 425, C. 2).

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.356.973 y portador de la T.P. N° 187.426 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a la renuncia visible a folios 436 al 440 del cuaderno principal 2.

Por Secretaría, OFÍCIESE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sucesor procesal de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS-**, en los términos del **artículo 69 del C.P.C. inciso final, previo a la notificación de esta providencia.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 19 FEB 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2010-00020-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : CONSUELO CASTAÑEDA MURCIA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 010-02-18

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 325 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fs. 307 a 320) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 19 FEB 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2008-00114-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JHON JAIRO PUENTES CERQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 009-02-18

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 405 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fls. 371 a 385) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017, por el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 FEB 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2009-00174-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : MARÍA DUBIOLA VALENCIA OROZCO Y OTRO  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.P.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-021-02-18 (S. Escritural)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada